

**República de Colombia
Departamento de Santander**



**Tribunal Superior del Distrito Judicial
San Gil
Sala Civil Familia Laboral**

**REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL
propuesto por WILLIAM FERNANDO
CRISTANCHO GUARÍN contra la
SOCIEDAD DE HECHO HOTEL
CAMPESTRE CASONA DEL CAMINO
REAL S.H. EN LIQUIDACIÓN.**

RAD: 68-679-31-05-001-2019-00056-00

Apelación de Sentencia.

PROCEDENCIA: Juzgado Laboral del
Circuito de San Gil.

*(Esta providencia se emite dando cumplimiento a las
disposiciones del Acuerdo PCSJA21-11724 del 28 de enero de
2021)*

M. S.: JAVIER GONZÁLEZ SERRANO

San Gil, dos (02) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Se resuelve el **Recurso de Apelación** que se interpusiera por la apoderada del demandante William Fernando Cristancho Guarín, en el proceso ordinario laboral adelantado contra Sociedad de Hecho Hotel Campestre Casona del Camino Real S.H. -En Liquidación, contra la Sentencia del veintidós (22) de Octubre de dos mil veinte (2020), proferida por el Juzgado Laboral del Circuito de San Gil.

ANTECEDENTES

1º. William Fernando Cristancho Guarín, actuando por intermedio de apoderado judicial, cita a proceso Ordinario Laboral a la Sociedad de Hecho Hotel Campestre Casona del Camino Real S.H. en Liquidación, pretendiendo que entre ellos se presentó un contrato de trabajo a término indefinido entre el diecinueve (19) de febrero del dos mil ocho (2008) al veinticinco (25) de octubre de dos mil diecisiete (2017), el cual finalizó por despido sin justa causa, por parte de la demandada. En consecuencia, se le condene a pagarle al demandante prestaciones sociales correspondiente a cesantías, intereses sobre las mismas, prima de servicios, vacaciones, indemnización moratoria por el no pago de las prestaciones sociales, sanción moratoria por el no pago de las cesantías,

reembolso de los valores no cancelados por concepto de seguridad social; indemnización por despido injustificado y costas procesales.

Refiere el demandante que, el día nueve (19) de febrero de dos mil ocho (2008) adquirió un inmueble en asocio con los señores Jairo Guarín Díaz, Magdalena Pico, Luis Eduardo Guarín Pico y Ledys Guarín Pico, copropiedad distribuida así: el 30% le correspondía al demandante y el 70% a los demás asociados; en dicho inmueble se puso en funcionamiento el establecimiento de comercio Hotel Campestre Casona Del Camino Real S.H., con registro mercantil en cabeza del demandante William Fernando Cristancho Guarín; mediante conciliación realizada el cinco (05) de agosto de 2015, ante el Juzgado Primero Civil del Circuito de San Gil, se reconoció la existencia de una sociedad económica de hecho, cuyos activos fueron el Hotel Campestre Casona Del Camino Real S.H y el inmueble donde funciona; con posterioridad, se procedió aperturar la liquidación de la sociedad por vía judicial.

Para el funcionamiento del Hotel, los señores Jairo Guarín Díaz, Magdalena Pico, Luis Eduardo Guarín Pico y Ledys Guarín Pico, acordaron celebrar contrato laboral con el demandante William Fernando Cristancho Guarín, con las funciones señaladas en el libelo demandatorio, desde el día 19 de febrero de 2008, al 1 de enero de 2012, con una jornada laboral de disponibilidad las 24

horas; y, a partir del 2 enero de 2012, con un horario de lunes a domingo de 8:00 a.m a 8:00 p.m, con un salario de \$3.000.000.00.; que sus servicios personales se prestaron hasta el 25 de octubre de 2017, cuando fue despedido de manera verbal y con la instalación de un aviso de liquidación de la sociedad de hecho; sin embargo, la determinación de terminar el contrato provino de la liquidadora quien decide relevar del puesto de trabajo al demandante William Fernando Cristancho Guarín y en su lugar designó como nuevos administradores a los señores Luis Eduardo Guarín Pico y Johana Castillo; acota que a su poderdante le adeudan por emolumentos laborales deprecados como condenas.

2º. La demandada, Hotel Campestre Casona Del Camino Real S.H- en liquidación-, a través de su liquidadora contestó la demanda oponiéndose a las pretensiones de la misma. En relación con los supuestos fácticos expuso lo siguiente:

Que en lo referente con la declaratoria de sociedad económica de hecho, mediante conciliación judicial y su posterior disolución y liquidación, dijo estar de acuerdo; sin embargo, se opuso a la existencia del contrato de trabajo verbal y señaló, que lo allí pactado entre las partes fue un contrato de prestación de servicios como administrador y socio, con una retribución económica a

título de honorarios, sin que existiera por parte del demandante el cumplimiento de un horario, ni subordinación como tampoco dependencia; que el actor además prestaba sus servicios concomitante con las empresas “*Marquilleros.com*”, como gerente comercial desde marzo del año 2012, en calidad de gerente comercial, recibiendo una retribución o pago de honorarios por valor de \$3.000.000.00 de pesos y en el “*Hotel Ruitoque Campestre de San Gil*”, en calidad de gerente operativo desde enero del año 2012 con pago honorarios por valor de \$1.500.000.00 pesos.

De otra parte la demandada, expuso que durante el tiempo que duró como administrador y socio nunca reportó utilidades; reiterando la inexistencia de horario de trabajo, y mucho menos que éste hubiere sido de lunes a domingo, durante 24 horas y que si ello ocurrió, fue producto de la multiplicidad de prestación de servicios con otras empresas, contrario a lo afirmado en el libelo demandatorio; que el demandante solo fungió como administrador hasta el treinta (30) de noviembre de dos mil diecisiete (2017) haciendo entrega de libros de contabilidad hasta el diecinueve (19) de noviembre de dos mil dieciocho (2018); infiere que nunca hubo despido en los términos consignados por el recurrente, lo que existió fue el cumplimiento de un mandato legal y orden judicial con ocasión de la publicación de los acreedores

del estado del proceso liquidatorio; finiquitando su intervención, aduciendo que precisamente no figura el pago de seguridad social del demandado en razón a que éste posee un contrato de prestación de servicios y a la vez es socio, calidad diferente a la que ostentan los verdaderos empleados del hotel quienes sí figuran en nómina.

Sentencia de Primera Instancia

La decisión adoptada por la Juzgadora de Instancia fue desfavorable al demandante William Fernando Cristancho Guarín, negando las pretensiones solicitadas en la demanda y lo condenó en costas.

Para resolver el problema jurídico referido a la existencia del contrato de trabajo deprecado, la *A Quo* expuso en principio los elementos del contrato de trabajo contenidos en el Art. 23 y la presunción contemplada en el Art. 24 del Código Sustantivo del Trabajo. Descendiendo en el caso sub-examen, puntualizó la diferencia entre la sociedad como persona jurídica y las personas naturales que la integran, donde la configuración de los elementos del contrato de trabajo en cabeza de uno de los socios que presta sus servicios en favor de la sociedad pueden configurar un verdadero contrato de trabajo.

Al respecto para la *A Quo* quedó plenamente demostrado la existencia de una prestación de servicio personal por parte de William Fernando Cristancho Guarín en favor del Hotel Campestre Casona del Camino Real S.H., con una contraprestación económica. Pese a ello, para la juzgadora de instancia, el demandante no logró demostrar el elemento de la subordinación. Para estos efectos se apoyó en la convicción a la que arribó del expediente.

Argumento que, del interrogatorio rendido por el demandante, solo podía inferirse más su condición de socio y sus gestiones durante la administración del hotel, a que se indicara de manera clara y con situaciones fácticas concretas el por qué, debía dejarse de lado la posición de socio para que entendiera que él era un empleado de los restantes socios.

De otro lado el sentenciador, manifestó que oteado el proceso en el mismo escrito inaugural evidenció, la inexistencia de elemento de subordinación, como también encontró que la relación entre los demás socios y esta, era esporádica y obedecía a una relación societaria, donde sus labores como administrador no daban cuenta de actos propios de subordinación; por el contrario, contaba con absoluta discrecionalidad o autonomía en el momento de ejecutar actos o decisiones en el manejo del hotel, por lo que su relación con los demás socios eran de tipo horizontal y no vertical. Incluso era tal su autonomía

que dejó encargado del hotel a un familiar según su dicho.

Y, por último, señaló que de la prueba documental el demandante era conocedor de la intervención forzada de la liquidadora, por lo que si hubiere existido una relación laboral necesariamente ésta solo sería hasta el año 2017.

Se concluyó por el *A Quo* que, la excepción deprecada por la parte pasiva denominada inexistencia de la obligación tiene vocación de prosperidad, como así lo decreto en la parte resolutive y condenó en costas a la parte demandante.

Impugnación

La parte demandante a través de su apoderada judicial interpuso el recurso de apelación sustentándolo en los siguientes términos:

Señaló entorno al elemento de la subordinación, que el trabajador no puede estar sometido, completa y permanentemente, sin apreciaciones medias de libertad para realizar sus operaciones, y ello no obsta para que el derecho laboral no propicie una garantía y protección al trabajador. En ese contexto resaltó tres puntos esenciales:

El primero, que el Juzgador dejó de lado cada uno de los dichos que mencionó el señor Jairo Guarín señalando, que efectivamente el señor William Fernando Cristancho Guarín, presentaba informes, estaba pendiente de todo lo relacionado con el manejo hotelero, con la contratación de personal, tenía disponibilidad de los gastos, ordenaba la contabilidad, se entrevistaba con los proveedores, manejaba los clientes, contrataba el personal, entre otras funciones; tanto es así, que advierte que efectivamente fue el mejor tiempo en el cual llevaron a cabo las relaciones los socios frente al trabajador.

De otro lado expuso, que el demandado no era cualquier trabajador, sino uno de dirección, manejo y confianza, con toda la especialidad que maneja la legislación laboral, y jurisprudencial frente al tema. Respecto de quien se ha establecido que no existe ningún régimen de jornada laboral que deban cumplir, es decir, no tienen que estar allí atados a una silla, sino que efectivamente la esencia fundamental va dirigida a lograr el objetivo misional trazado por las partes, y es allí donde radica la confusión del Juzgado al no atar el requisito de la subordinación, frente a lo que es la prestación personal del servicio y la remuneración recibida por el trabajador William Fernando Cristancho Guarín.

Por ende, frente al elemento de la subordinación la posición pacífica de la Corte Suprema Justicia, es la de

que, cuando el contrato de prestación de servicios se reitera en repetidos años, es violatorio de cualquier condición que pueda tener una persona que presta un servicio de tipo personal, y es aquí, donde se debió ligar la condición que tuvo William Fernando Cristancho Guarín, por la preparación que había hecho como pasantías y prácticas en diferentes hoteles y para explotar ese conocimiento, le fue ofrecido un salario y una habitación para que él viviera y pudiera prestar el servicio, con lo cual ningún contratista del estado o entidad privada pueden residir en el mismo sitio donde presten sus servicios, porque ello, daría al traste con el contrato de prestación de servicios.

Respecto del segundo aspecto, la apoderada judicial del apelante se duele de la falta de análisis concienzudo, del testimonio del señor Jairo Guarín, por falta de aplicación de parámetros de la sana crítica, al no tenerse en cuenta que la dirección y manejo del Hotel, estaba en cabeza de la persona antes aludida, quien es un inversionista; que tenía el dinero suficiente para contratar una persona de las características de su mandante, que pudiera ser efectivo en el éxito del negocio hotelero, y quién en los procesos de selección y reclutamiento contó con el perfil adecuado para llevar a cabo el manejo del Hotel Casona Campestre Camino Real.

Y como tercer elemento expuso, que las pruebas no pueden ser interpretadas de manera contraria al contrato realidad, máxime si se ha visualizado la prestación del servicio personal. Denota que la jurisprudencia ha predicado que efectivamente la prestación personal del servicio ata la presunción del contrato de trabajo a la misma subordinación, y es por ello, que cada una de las pruebas aportadas se encuentran bajo tal contexto legal. Incluso denotando que uno de los socios, Luis Eduardo Guarín estuvo laborando en el hotel y a quien se le cancelaron sus respectivas prestaciones sociales.

Se insiste en que es de vital importancia tener en cuenta el análisis en torno a los trabajadores de dirección manejo y confianza, quienes ostentan una condición totalmente diferente a la de un trabajador del común, sin embargo, esta figura fue analizada por el Juzgado Laboral de manera inadecuada, sin tomarse en toda su extensión y sentenciando de manera completamente contraria, pese a las pruebas aportadas, de las cuales se infiere que existió prestación del servicio personal y una remuneración, independientemente de la denominación que se dió a este contrato realidad, el cual fue analizado en forma diferencial y sesgada, teniendo en cuenta simplemente las manifestaciones de la liquidadora, como las posturas de los demás socios, pero dejando de lado los dichos, acerca de las condiciones laborales en que

fuera contratado el señor William Fernando Cristancho Guarín.

Alegaciones de Instancia

Al correr traslado, para alegaciones en el trámite del recurso de apelación, la parte recurrente a través de apoderado judicial allegó escrito de alegaciones en la que insistió en que sus inconformidades fácticas y jurídicas respecto del fallo recurrido. Expuso que su mandante ejerció actividades laborales como administrador desde el periodo comprendido entre el 19 de febrero de 2008 y el 25 de octubre de 2017, siendo tan buena su gestión que nunca los demandados lo relevaron del cargo, incluso alguna vez el señor Luis Eduardo Guarín llegó a trabajar y se le retribuyó como un trabajador cancelándole salario, prestaciones sociales y vacaciones, proporcionales al tiempo laborado, de ahí se deriva que los socios debían pagárseles las prestaciones de ley.

Como actos de subordinación aludió a la representación legal del establecimiento de comercio como administrador, la cual solo podía ser ejercida por su poderdante, que era un trabajo de dirección manejo y confianza, encontrándose excluido de regulación por jornada máxima, más aún cuando el negocio iniciaba. Por lo tanto, su representado tuvo funciones disciplinarias y

de mando, orgánicas y coordinativas, siendo claro que este trabajador de dirección, manejo y confianza no necesitaba de órdenes e instrucciones permanentes, puesto que las mismas fueron otorgadas al inicio de la relación laboral.

Que, de cara al presente caso considera el recurrente que existe confusión entre las funciones que ejercía William Fernando Cristancho Guarín, como socio y como empleado, así cuando ejercía actividades de representación de la empresa no lo hacía por disposición propia, sino de los socios, con lo cual debe haber un reconocimiento de sus prestaciones sociales. Además, la continuada subordinación se debe advertir que esta tiene poder discrecional o de autodecisión, habida cuenta que las labores de su poderdante las ejercía 24/7, sin contar con vacaciones, residiendo en el hotel, atendía demandas, citaciones, requerimientos asistiendo a las oficinas públicas y contrataba personal, todo dentro del poder de autodecisión de casos urgentes, que tienen que darse solución de manera inmediata.

En tal sentido, las funciones de su mandante estaban orientadas a nivel de especial responsabilidad y jerarquía, que se encontraban más directamente encaminadas al cumplimiento de funciones orientadas a representar al empleador.

Y concluyó su argumentación deprecando la revocatoria del fallo de primera instancia y, por ende, se declarara la existencia de la relación laboral con las consecuentes condenas patrimoniales solicitadas.

Consideraciones de la Sala

Sin que se echen de menos los presupuestos formales dentro del presente proceso, se analizará el fondo de asunto que se contrae a los cuestionamientos que se hicieran por la apoderada de la parte actora respecto de la sentencia objeto del recurso de apelación.

Como se ha denotado, en el presente evento la parte actora incoó demanda orientada a que se declarara la existencia de un contrato de trabajo. En tal sentido se recabó en el recurso de apelación bajo los argumentos que fueron sintetizados con antelación. Por ello, en principio observa la Sala que para que se haga tal reconocimiento se deberá allegar convencimiento en torno a los denominados elementos esenciales del contrato de trabajo. Esto es, en los términos del art. 23 del C.S.T., se alude a la prestación de servicios personales, sometidos a la subordinación propia de estos vínculos y una remuneración a cambio. Al tiempo que, demostrada la prestación de tales servicios ha de

presumirse la existencia de esta clase de contratos, en los términos del art. 24 del mismo ordenamiento sustantivo.

Igualmente debe denotar la Sala que la competencia del Juzgador de segundo grado en las causas laborales debe emitir sus decisiones atendida las reglas de congruencia o consonancia que se exponen a través del Art. 66A del CPTSS, que impone que *“La sentencia de segunda instancia, así como la decisión de autos apelados, deberá estar en consonancia con las materias objeto del recurso de apelación.”*

De conformidad con lo expuesto en el Recurso de Apelación por la parte actora, se insiste en que se declare la existencia del vínculo contractual laboral que deprecara en su demanda, esto es, denotando según la recurrente que, la Juzgadora de la Primera Instancia incurrió en yerros de valoración probatoria al no encontrar presente el elemento de la *“subordinación”*, propia de los contratos de trabajo en el vínculo que él mantuvo con la sociedad demandada, para la cual prestó por años sus servicios personales y a la vez, obtenía una remuneración.

En particular, los reparos se contrajeron a que dejó de valorarse en la forma debida, que el demandante era un “*empleado de dirección y confianza*”, en los términos especiales que rigen su labor de conformidad con la jurisprudencia y la misma ley, dejando de apreciar también, con el alcance debido lo que se declara por el señor Jairo Guarín Díaz, al no tenerse en cuenta que la dirección y manejo del Hotel, estaba en cabeza del mismo; que él es una persona inversionista, que tenía el dinero suficiente para contratar una persona con el perfil laboral del demandante. Además, fustiga el fallo porque en su sentir la *A Quo* había tenido como desvirtuada la presunción prevista en el Art. 24 del C.S.T., desatendiendo las orientaciones de la doctrina expuesta por la H. Corte Suprema de Justicia y en tal sentido dejando de valorar todas las pruebas obrantes en el informativo. Y que incluso se dejó de darle el alcance debido a lo que se demostró en el proceso que uno de los socios, el señor Luis Eduardo Guarín Pico, laboró en el establecimiento de comercio, a quien se le cancelaron las prestaciones labores respectivas por el tiempo en el que se ejecutó el contrato.

Para los fines anteriores trasciende entonces resaltar cuáles son los parámetros o presupuestos generales previstos en nuestra legislación laboral y su desarrollo jurisprudencial, ciertamente para los empleados de

dirección y manejo. Al respecto, la Jurisprudencia ha expuesto algunas subreglas orientadas a entender cuáles son los alcances que debe darse en este ámbito y ejemplo de ello es la Sentencia proferida por la Sala de Casación Laboral SL15507-2015 del 11 de noviembre de dos mil quince (2015):

“No está por demás recordar que por disposición del artículo 32 del C.S.T., modificado por el Decreto 2351 de 1965, art. 1º, las personas que ejercen funciones de dirección o administración, entre las cuales se halla el cargo de gerente, son representantes del empleador, «y como tales lo obligan frente a sus trabajadores», condición especial que los excluye de la regulación legal de la jornada laboral, por ser trabajadores de dirección, confianza y manejo, en virtud del artículo 162 ibídem. Al punto esta Corporación asentó en sentencia CSJ SL, 20 ago. 2008, rad. 34417, en lo pertinente, que:

El artículo 162 del Código Sustantivo del Trabajo señala los trabajadores que quedan excluidos de la regulación sobre la jornada máxima legal de trabajo y entre ellos indica a los que desempeñan cargos de dirección, confianza o manejo. Sienta una regla general en cuanto ciertamente por ser ese grupo de trabajadores de una naturaleza especial, cuyos intereses tienden a confundirse con los del propio empleador, además de tener una especial capacidad de mando y dirección sobre los demás asalariados de la empresa, los excluye de la posibilidad de tener derecho al pago de horas extras, así su jornada laboral vaya más allá de la máxima legalmente permitida, lo cual puede considerarse como un trato especial y diferente que nace de la propia ley, sin

que por ello, en principio, pueda catalogarse como una situación discriminatoria, en los términos de los artículos 13 y 53 de la Carta Política.”

Acogiendo la doctrina transcrita, ciertamente para los empleados de dirección y confianza, se impone un trato especial desde la óptica legal, habida cuenta las funciones que debe desarrollar. Sin embargo, ello no conlleva a colegir que esté ausente el ámbito propio de la subordinación, el cual debe verse reflejada en aspectos relacionados con las condiciones particulares y valga reiterarlo, especiales del servicio que presta en favor de su empleador, lo cual debe permitir una diferenciación clara con otro tipo de vínculos que ciertamente no tengan la connotación de contratos de trabajo.

Ahora, ha de observarse que el ámbito único sobre el cual debe ocuparse la Sala está en determinar si existieron los yerros de valoración probatoria de los que se duele la parte actora, razón por la cual no sería procedente determinar la existencia de algún otro vínculo entre las partes en litis. Para estos fines amén de los reclamos específicos que se denotan por el recurrente, se impone su ponderación respecto de todo el acervo probatorio acopiado.

Sin embargo, luego de efectuado tal ejercicio valorativo no puede compartirse la conclusión que expone el recurrente, precisamente porque a pesar de que la sentencia de primera instancia no tiene un enfoque explícito argumentativo a partir de analizar el ámbito del servicio personal bajo la óptica de las previsiones en torno a los cargos de dirección y confianza, en todo caso se extraen del proceso suficientes elementos probatorios para colegir que sí debía darse por desvirtuada la presunción prevista en el art. 24 del C.S.T. y que por lo mismo, los servicios que prestara el actor a la sociedad de hecho demandada y de la cual él hacía parte, no estuvieron regidos por un contrato de trabajo, así el actor insista en que él ejerció un cargo de tal naturaleza.

En efecto, debe en principio observar que los reclamos que fueron expuestos por el recurrente en torno a la indebida valoración del testimonio del señor Jairo Guarín Díaz, quien ciertamente funge en calidad de interesado, habida cuenta que además de así afirmarlo el demandante, a él también se le reconoció que fue socio de la sociedad de hecho ahora en liquidación demandada y de quien se predicó además que fue una de las personas que intervino en su vinculación laboral, pero esta última, negada claramente por esta persona.

En tal sentido para esta Sala no se juzga equivocada la valoración probatoria que se diera a tal medio de prueba, la cual se debe ponderar con todos los demás medios probatorios y del ejercicio hermenéutico extraer las conclusiones respectivas. Veamos:

En su declaración jurada el señor Guarín Díaz, al ser cuestionado sobre cuáles fueron las condiciones en que se cumplieron la administración que desarrolló el demandante, el señor William Fernando Cristancho Guarín, niega claramente que se hubiese convenido con él un contrato de trabajo; que hubiese actuado como su empleador, explicando que el vínculo para tal fin derivó de un acuerdo societario. Entonces, aunque acepta que se convino la prestación de sus servicios, explicó que estos obedecieron a una calidad distinta a la de ser empleado de la sociedad de hecho demandada; en particular que con estos servicios se pagaría el aporte del 30% a la sociedad de hecho que habían convenido, denotando también que, por un tiempo, el demandante tuvo en arriendo el mismo establecimiento de comercio, esto es, *“el Hotel Campestres Casona del Camino Real S. H. en Liquidación.”*

En sus respuestas también dio cuenta de cómo se inició tal contrato y las diversas vicisitudes en tal trato comercial, pero denotándose que el demandante fue por algún

tiempo arrendatario y otro lapso de administrador del hotel, función esta por la que él se pagaba para sus gastos. Ello conllevó a que se presentaran graves diferencias por la administración del establecimiento de comercio y sus rendimientos, lo cual motivó a él y a su esposa, así como a sus dos hijos a presentar una demanda de declaración y disolución de la sociedad de hecho.

Para la Sala la revisión de las respuestas que diera el señor Jairo Guarín Díaz, no puede conllevar a tener fundamentos claramente indicativos de que los servicios personales que prestó por varios años el demandante William Fernando Cristancho Guarín, para el referido hotel, hubiesen estado regidos por una relación subordinada. Contrario sensu, evidencian que el actor siempre fungió en condición distinta; en ocasiones como socio del hotel y también por otras oportunidades como administrador, pero en calidad de socio de tal actividad económica. Más allá de reconocer que el demandante sí fue el administrador del hotel, no se extraen entonces reconocimientos o aceptación de que el vínculo hubiese estado sometido a alguna clase de subordinación, tales como haber aceptado dar órdenes precisas y concretas sobre la forma de ejecutar la administración del hotel, imponer sanciones disciplinarias, imponer una jornada de trabajo, decidir sobre ausencias temporales o cualesquiera otra que pudiese inferir que la relación con

el demandante no era la de un socio sino de un verdadero empleado.

Ahora, los otros medios probatorios aportados al proceso, incluso la propia declaración de parte que rindiera el actor y en ello coincidiendo con lo expuesto por la Juzgadora de primera instancia, son claramente indicativos de que el vínculo que unió al demandante con el establecimiento de comercio *Hotel Campestres Casona del Camino Real*, nunca fue laboral, sino otro enteramente distinto. Veamos:

En la propia versión jurada que absolviera el señor William Fernando, deja ver aspectos que ciertamente no son propios de un vínculo contractual de carácter laboral. Expuso que lo administraba desde el año 2007 y posteriormente lo adquirió; que el señor Jairo aportó un dinero para poderlo adquirir y que se asociaron con él, su esposa y sus dos hijos. Refirió que entonces se suscitó una reunión en la que convinieron que él se quedaba a cargo del establecimiento como administrador rindiéndole obviamente los informes pertinentes a la sociedad. En sus funciones relata estuvieron las concernientes con adecuaciones y el funcionamiento del hotel para lo cual fueron empleando personas a medida de las posibilidades y también las necesidades.

Ahora, la Juzgadora de primera instancia le indagó al demandante que indicara qué órdenes precisas había recibido de quienes aducía eran sus empleadores. Sin embargo, él solo aludió a conversaciones relacionadas con el tema de la administración con cada uno de ellos, pero estas incluso se refieren eran ocasionales, habida cuenta que ellos residían en Barranquilla. Al tiempo que reconoció que él tomó la decisión de residir por algún tiempo en el hotel y a la vez, determinar cuál podía ser su retribución periódica. Igualmente, se le indagó en torno aspectos referidos a los permisos y similares, respecto de lo cual se aludió que él se comunicaba con el señor Jairo; que con él era quien tenía constante conversación.

Se denota también por la Sala que se le cuestionó si él como administrador y representante legal, *“...disponía con total autonomía de los gastos y erogaciones en que incurría el hotel bajo su administración, sí o no”*, a lo cual se respondió que *“Si señor, si su señoría yo disponía, ordenaba los pagos de proveedores, empleados, todo lo que atañe a la parte del funcionamiento del hotel.”*

En tal orden de ideas, para la Sala lo manifestado por el mismo demandante, deja ver claras dudas de la existencia del vínculo contractual laboral; de que él

realmente estaba sometido a la subordinación de los restantes accionistas de la sociedad de hecho. Esto por cuanto tal clase de facultades ciertamente, no son usuales en quien debe seguir las directrices de un empleador, sino de quien actúa como si fuera el dueño de su propia empresa.

Amén de esto, si bien da a entender que se le fijó un salario a la manera de retribución, no resulta lógico en materia contractual laboral, habida cuenta la autonomía con la que él mismo pudiera fijarse la retribución. Incluso también tenía autonomía e independencia para pago de proveedores y contratación de empleados y como él mismo lo reconoció: “...*todo lo que atañe a la parte del funcionamiento del hotel.*”

Y si bien el demandante aludió que ello lo comunicaba con sus socios, ello no puede considerarse como relaciones subordinadas. Se evidencia entonces más una relación entre copropietarios o de socios, que una relación de empleado a empleadores, en la cual se trasmite una gestión negocial que el cumplimiento de directrices de la forma en que debía ejecutarse el servicio en la administración del establecimiento de comercio.

Lo anterior además corroborado con la propia manifestación que desde la demanda hiciera el actor, toda vez que, él en el escrito inicial aludió a la existencia de la sociedad de hecho y, además, obra prueba dentro del expediente de que, por esta sociedad, se surtió un proceso judicial tendiente a su declaración de existencia, el cual culminó por una conciliación. Tal sociedad en el momento está ya en estado de liquidación y por ello es que incluso, quien representa al patrimonio autónomo aludido es la liquidadora designada por el Juzgado.

Y esto se corrobora dentro del expediente porque judicialmente se declaró la existencia de la sociedad de hecho entre el demandante y la familia conformada por el señor Jairo Guarín Díaz, su esposa y sus dos hijos, por la adquisición del establecimiento de comercio. En este sentido obran en el expediente la actuación judicial emanada del Juzgado Segundo Civil del Circuito de San Gil en la cual se encuentra copia de la conciliación aprobada el 09 de agosto de 2016¹ y de la disolución de la misma sociedad en la providencia del 28 de agosto de 2017² que se surtiera dentro del trámite procesal allí adelantado bajo el radicado 2017-00011-00.

¹ Ver copia de acta de Conciliación efectuada al interior del proceso de declaración de existencia de sociedad de hecho bajo el radicado 68679-3103-001-2015-00083-01 del Juzgado Primero Civil del Circuito de San Gil. Ruta del expediente digitalizado- Cuadernos Anexos- PruebadocumentalJuzgadoSegundocivi- Cuaderno 1- FL 340 A 363.

² Ver copia del acta de conciliación efectuada al interior del proceso de Disolución y Liquidación de sociedad de hecho bajo el radicado 68679-3103-001-2017-00011-00 del Juzgado Segundo Civil del

También denota la Sala que obran dentro del proceso diversos documentos referidos a las nóminas y pagos de seguridad social, los cuales se infiere que el actor nunca fungió como empleado del hotel³ Y a este respecto cabe cuestionarse que *¿Sí el demandante, estuvo por años administrando el hotel y se consideraba a la vez empleado, por qué él mismo no dispuso el pago de sus prestaciones, seguridad social y tampoco se incluyó en la nómina?.* Y la respuesta se torna lógica, si se colige que él realmente nunca fue empleado, sino que tenía un vínculo de autonomía, independencia e incluso disponibilidad para aplicar recursos enteramente ajenos al contrato de trabajo, porque actuaba en otra condición.

Ahora, observa a su vez esta Colegiatura que rindieron declaración jurada también los demás partícipes de la sociedad de hecho. Ellos, Luis Eduardo, Leidys Adriana Guarín Pico y Magdalena Pico Garrido, quienes también expusieron cómo fue el negocio que se generó para tal sociedad y que si bien, él fungió como administrador del hotel, no fue empleado de ellos, ni tampoco de la sociedad habida cuenta que él participa en el ejercicio comercial, en calidad de socio y por ello, se convino una retribución periódica y además que él participaría en un

Circuito de San Gil. Ruta del expediente digitalizado- Cuadernos Anexos- PruebadocumentalJuzgadoSegundocivil- Cuaderno 1B- 04. 854 A 899.

³ Ver en Cuaderno Principal- 12 folio 92 a 154 anexos contestación.

30% del interés social; y que sus funciones las cumplía con tal autonomía e independencia y por lo mismo que ellos como familia no impusieron las condiciones de cómo cumplir sus servicios personales.

Denota el señor Luis Eduardo, que también durante algún tiempo el demandante arrendó el hotel y para entonces, este declarante estuvo trabajando para tal establecimiento y que incluso hacia el 2014 pretendió desconocer la sociedad como tal y asumió la actitud de ser único dueño del establecimiento de comercio, lo cual motivó que ellos acudieran a demandarlo para tal fin.

Ahora dentro del proceso también rindieron testimonio jurado otras personas. Estas fueron, la profesional del derecho encargada de las funciones de liquidadora de la sociedad de hecho demanda, Miryam Rocío Hernández, así como también Eduardo Mejía Prada, Jenny Carolina Castillo Cárdenas, Javier Mauricio Cristancho Guarín, Jenny Alexandra León Acevedo, Mercedes Nova Rivero y Leticia Ardila Triana.

La primera de las mencionadas ciertamente no conoció la situación fáctica que se suscitara y su testimonio solo aludió a lo que encontró en materia documental luego de

que asumiera las funciones como liquidadora de la sociedad, manifestaciones de las cuales no puede inferirse que haya habido un vínculo contractual laboral subordinado.

Ahora, el señor Eduardo Mejía Prada⁴, en su testimonio da cuenta de trabajos en relación con cámaras de seguridad y aspectos relacionados sobre el particular, por lo cual podía ir a las instalaciones del hotel entre 3 a 4 veces al año. Le contó al Juzgado que, quien lo contrataba y con quien él se entendía para efectos de los servicios que prestaba el testigo, era con el señor William Fernando, sin que de lo relatado pudiera inferirse que haya constatado aspectos fácticos particulares de los elementos esenciales de contrato de trabajo y en especial, concernientes con la subordinación. Solo se limitó a denotar que en relación con los trabajos que él debía realizar, el demandante le decía que él tenía que consultar con los demás socios del hotel para que se pudiera materializar el contrato.

Jenny Carolina Castillo Cárdenas⁵, quien manifestó tener parentesco de afinidad en segundo grado (cuñada) del demandante, en su exposición jurada dio cuenta de algunos servicios personales que prestaba el actor para el

⁴ Audio 22 folio 225 CD Audiencia de Juzgamiento a partir del record 04:24:50, de fecha 21 de enero de 2020.

⁵ Audio 22 folio 225 CD Audiencia de Juzgamiento a partir del record 04:36:34, de fecha 21 de enero de 2020.

hotel como administrador, durante algún tiempo, lo cual conoció por su vínculo familiar y al respecto da a entender que seguía las orientaciones de uno de los socios del hotel, el del señor Jairo. Sin embargo, tal afirmación la trasmite por lo que el mismo demandante le manifestara, habida cuenta que explícitamente fue indagada sobre sí había conocido de órdenes o reuniones para tal fin, expresando que ello ciertamente no lo había presenciado; que ella nunca conoció directamente comunicación de tal naturaleza y solo alude a reuniones entre ellos, la cuales acaecían de tres a cuatro veces al año, por la época de vacaciones cuando iba el señor Guarín Díaz.

Respecto a la declaración del señor Javier Mauricio Cristancho Guarín, quien reconoció ser hermano del demandante, testimonio que fue tachado por sospecha de faltar a la verdad, refirió que en virtud del vínculo de parentesco y además, por la cercanía en la que él laboraba estuvo enterado de diversos aspectos relacionados con el vínculo que existió entre su hermano William con el hotel. El testigo ratifica que el demandante fue administrador del hotel por varios años y que en tal clase de servicios ejecutaba diversas funciones respecto de las cuales da a entender que eran ordenadas por el señor Jairo Guarín, al tiempo que también denota que sabía que recibía una retribución.

Sin embargo, para esta Colegiatura ello no resulta concluyente de la existencia de una subordinación laboral, reflejada en el cumplimiento de órdenes, directrices o similares indicativas de que él, ciertamente no fungiera como socio del establecimiento de comercio, sino como empleado. Por el contrario, denota que sí tenía autonomía para muchos aspectos relacionados con el ejercicio que debía cumplir; al tiempo indica que, en relación con otros aspectos se habla de acuerdos para ejecutar las tareas.

Por su parte, lo declarado por Jenny Alexandra León Acevedo⁶, manifestó ser cuñada del demandante e igualmente, relató en principio que hacia el año 2008, William y la familia de Jairo Guarín Díaz compraron el hotel. A partir de ese momento él empezó a laborar allí, sin que la testigo advirtiera qué tipo de contrato realmente fue el pactado. Igualmente alude a diversas actividades como administrador y de algunos aspectos en torno a la relación con el señor Guarín Díaz, pero en todo caso, no se evidencian aspectos claros de subordinación laboral, tal cual podrían ser las concernientes a órdenes, requerimientos o similares, porque incluso se da cuenta de cómo el demandante actuaba en ejercicio de tales funciones con total autonomía en algunos aspectos,

⁶ *Audio 22 folio 225 CD Audiencia de Juzgamiento a partir del record 05:34:35, de fecha 21 de enero de 2020.*

citando como ejemplo y en sus palabras: “..., ósea las funciones de, digamos de comerciales, ehhh de compras...”. A su vez, aludió que consultaba con sus socios, por ejemplo, la asistencia a ferias comerciales.

Ahora, en su declaración la señora Mercedes Nova Rivero⁷, tachada de sospecha por el vínculo de ella con el hermano del demandante, adule que conoció de las actividades de administración que desarrollaba el señor William Fernando, en el hotel, porque manifestó que laboró como recepcionista desde el mes de febrero del año 2017 en el *Hotel Campestre Casona del Camino Real* y que para esa fecha fungía como administrador del mismo, el señor William Fernando. Denotó la declarante que incluso el demandante la vinculó, porque él fue quien le hizo la entrevista, se presentó como dueño del hotel y sin que aludiera que existían otros socios. Incluso que ella solo supo de la existencia de los otros accionistas cuando se enteró del proceso de “*liquidación*”.

En tal sentido las manifestaciones de la testigo evidencian que los servicios personales no dejan ver una subordinación con la familia Jairo Guarín Díaz, por el contrario, denota la declarante que el demandante era autónomo y que incluso él se había presentado como el dueño.

⁷ Audio 22 folio 225 CD Audiencia de Juzgamiento a partir del record 05:52:25, de fecha 21 de enero de 2020.

Finalmente, la señora Leticia Ardila Triana⁸, quien expresó ser la contadora en el trámite de la liquidación y que fue designada por la liquidadora, testimonio que por tal vínculo se tachó de sospecho. Ella denotó que en el ejercicio de sus funciones había encontrado “los soportes”, de la revisión de contabilidad entre el año 2010 y 2017, de que “... el señor William no devengaba Salarios, el devengaba Honorarios, pude verificar señora Juez, tengo sendas, documentos, soportes donde el señor William no figura en la nómina del Hotel...”. Denotó la declarante que el actor “*tampoco figura en la seguridad Social del Hotel como es típico de un empleado de una empresa asalariado, que debe figurar en la seguridad social y si por el contrario o... analice, verifique, encontré la facturas mensualmente en donde se le pagaba por conceptos de Honorarios al señor William Cristancho por le servicios de administración del Hotel donde se pagaba \$3.500.000 Tres Millones Quinientos mil pesos mensuales*”.

Refirió también la señora contadora pública antes aludida que, así mismo en la revisión de la documentación había encontrado diversos documentos en los cuales se

⁸ Audio 22 folio 225 CD Audiencia de Juzgamiento a partir del record 06:06:10, de fecha 21 de enero de 2020.

evidenciaba que él frente a ciertos entes o instituciones se presentaba como el dueño del hotel. En este sentido, aludió expresamente lo siguiente: “...encontré una cámara de comercio donde él se registra como propietario del Hotel, también en el registro Nacional del Turismo, las nóminas acá, los estados financieros también firmados por él como propietario del Hotel.” Y además, que ciertos gastos personales del actor estaban en conjunto con los del hotel.

Para la Sala las anteriores manifestaciones se juzgan creíbles, porque amén de ser rendidas bajo juramento, explican suficientemente las razones de su dicho. Esto es se apoyan en los diversos documentos inspeccionados en el ejercicio de su cargo y que ella tiene los conocimientos contables, habida cuenta que es profesional en ese campo para conceptuar sobre los alcances de los respectivos soportes de tal clase.

Y finalmente debe observar que, si bien uno de los socios de la sociedad de hecho que conciliara el demandante y que ahora está en liquidación, el señor Luis Eduardo Guarín Pico, pudo haber estado laborando para el hotel, vinculado mediante un contrato de trabajo y se le pagó un salario y prestaciones sociales, cuando el actor fungía como administrador ciertamente, no puede ser indicativo de que el aquí demandante también lo fue. Los medios probatorios allegados al proceso dejan ver a la Sala que

el señor William Fernando Cristancho Guarín, durante todo el tiempo que estuvo en tal calidad, atendido el vínculo que él mismo aceptara, prestaba sus servicios no como empleado, sino como un socio y que tales servicios eran el aporte que él hacía para el buen éxito de la sociedad de hecho que conformaron y luego fue declarada judicialmente y ahora está en liquidación.

Por consiguiente, los yerros de valoración probatoria ciertamente no fueron demostrados y para la Sala la conclusión a la que arribara la Juzgadora de la primera instancia consulta con los presupuestos sustanciales y procesales exigidos para esta clase de debates jurídicos, razón por la cual no podía declararse la existencia del contrato de trabajo pregonado. Consecuentemente con ello lo resuelto en la primera instancia deberá ser objeto de íntegra confirmación.

En otro orden de ideas, como quiera que no prospera el recurso de apelación incoado, se deberá condenar en costas de la presente instancia a cargo de la parte demandante y recurrente el señor William Fernando Cristancho Guarín a favor de la entidad demandada La Sociedad de Hecho Hotel Campestre Casona del Camino Real S.H. -En Liquidación. Por ende, bajo la remisión expresa que hace el artículo 145 del C.P.L.S.S., la

respectiva liquidación se realizará acatando los derroteros establecidos en el artículo 366 del C.G.P.

DECISIÓN

De conformidad con lo expuesto, **EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL, EN SALA CIVIL FAMILIA LABORAL**, *“administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley”*,

RESUELVE

Primero: CONFIRMAR la sentencia fechada el veintidós (22) de octubre de dos mil veinte (2020), proferida por el Juzgado Único Laboral del Circuito de San Gil, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

Segundo: COSTAS de la presente instancia a cargo de la parte demandante y recurrente William Fernando Cristancho Guarín a favor de la entidad demandada Sociedad de Hecho Hotel Campestre Casona del Camino

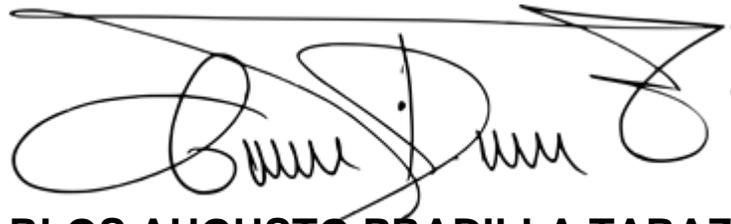
Real S.H. - en Liquidación, para que sean liquidadas conforme lo establece el artículo 366 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE, COPIÉSE Y DEVUÉLVASE

Los Magistrados,⁹



JAVIER GONZÁLEZ SERRANO



CARLOS AUGUSTO PRADILLA TARAZONA



LUIS ALBERTO TELLEZ RUIZ

⁹ Esta Providencia se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada.